

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca once (11) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 2022-0099

El juzgado NIEGA mandamiento ejecutivo, pues la demanda incumple los requisitos del art 422 del Código General del Proceso, es decir falta el título ejecutivo, y la exigibilidad de las cuotas de administración en mora.

Porque, en lo evidenciado, se contempla que FALTAN los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso y art 8 de ley 675 del 2001¹, YA QUE NO SE indica la fecha de exigibilidad de las cuotas en mora, en certificado expedido por el administrador,

Además, Omitió allegar el certificado de existencia y representación expedido por la Alcaldía en la que se observe el nombramiento como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE LA SOLEDAD ETAPA II.

1. omitió aportar copia del certificado de intereses expedido por la superintendencia bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

2. Omitió acreditar en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. YESSICA ANDREA MENDEZ GUERRERO, desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONETE LA SOLEDAD ETAPA II - PROPIEDAD HORIZONTAL y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020 y art 74 del Código General del Proceso).

3. Omitió Cumplir los requisitos del numeral 4 del art 82 del Código General del Proceso, adecuando la demanda, referente a las pretensiones, que deben ser precisas y claras esto es, mensualidad por mensualidad. Igualmente indicar la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración en mora

4. Omitió Cumplir los requisitos del numeral 3, artículo 28 del Código General del Proceso, indicando el lugar del

¹ **ARTÍCULO 80. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA.** La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad

cumplimiento de la obligación.

5. *Omitió indicar en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso. (correo electrónico; número celular o fijo; WhatsApp; Facebook, Skype; twitter.). conforme al art 6 del decreto 806 del 2020.*

6. *Omitió indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. Conforme al art 8 del decreto 806 del 23020 y sentencia C- 420, que declaró exequible el decreto 806, porque faltó indicar como obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email) ,*

7. *Omitió señalar, Conforme al art 6 Y 11 del decreto 806 de 2020. como es, indicar en la demanda el canal digital, donde deben ser enviadas las comunicaciones para efectos de las medidas cautelares.*

Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**



Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88869da24975ed613b34e6261de22ae5306376708c3236043a43aa380d0110dc**

Documento generado en 11/02/2022 08:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>